

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-027/2023-INC-2

PROMOVENTES: HUGO SÁNCHEZ PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se declara **parcialmente cumplido lo ordenado en la resolución interlocutoria de fecha tres de julio**, dictada dentro del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del incidente en que se actúa, del expediente principal, así como de hechos notorios se advierte que:

1. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano². El dieciséis de marzo, Hugo Sánchez Pérez³, en su calidad de ciudadano y regidor propietario con licencia, presentó ante este Tribunal juicio ciudadano por diversos actos y omisiones que

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante promovente/ actor/ accionante.

consideró afectaban su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo⁴, ello, en virtud de que pese a haberlo solicitado por escrito, no se le había reinstalado como regidor integrante del Ayuntamiento del citado municipio.⁵

2. Sentencia. En data veintiocho de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente principal TEEH-JDC-027/2023, mediante la cual, medularmente resolvió lo siguiente:

*“... ÚNICO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia, el Ayuntamiento de Santiago de Anaya deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia...”*

3. Juicio ciudadano federal. El ocho de mayo, la tercera interesada impugnó la resolución precisada en el párrafo que antecede, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-68/2023, donde se determinó confirmar la resolución impugnada.

4. Acuerdo Plenario. En fecha nueve de junio, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario mediante el cual se tuvo en vías de cumplimiento lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia de fecha veintiocho de abril, dictada dentro del expediente principal.

5. Reincorporación del actor al cargo de regidor. En data catorce de junio, el Presidente Municipal informó a este órgano colegiado que en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha trece de junio, se llevó a cabo la reincorporación del actor como regidor del Ayuntamiento.

6. Incidente de incumplimiento. En fecha dieciséis de junio, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la resolución de fecha veintiocho de abril emitida en el juicio principal,

⁴ En adelante Presidente Municipal.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

radicándose en este Tribunal Electoral con el número TEEH/JDC-027/2023-2.

7. Sentencia interlocutoria. En fecha tres de julio, este órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria en el presente incidente, mediante la cual se declararon parcialmente cumplidos los efectos ordenados en la sentencia principal, ordenando lo siguiente:

“Efectos.

*En consecuencia, ante el cumplimiento parcial del efecto ordenado en el inciso b), este órgano jurisdiccional **ordena al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal** a cumplir a cabalidad con el efecto ordenado, en los siguientes términos:*

- Dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, remita a este órgano colegiado las constancias atinentes que acrediten haber realizado el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, esto a partir del trece de febrero de los dos mil vientes, fecha en que solicito su reincorporación.”*

8. Escrito de cumplimiento. El seis de julio, el Presidente Municipal ingresó el oficio MSA-DPM-270-4825/2023, a través del cual remitió diversa documentación con la que refirió haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria de fecha tres de julio, dictada dentro del presente incidente.

9. Vista al actor. Con copia de la documentación remitida por el Presidente Municipal, en fecha siete de julio se ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho respecto a la vista ordenada.

10. Segundo escrito de cumplimiento. En fecha once de julio, el Presidente y Sindica Municipal remitieron el oficio MSA-DPM-281-4920/2023, acompañado de diversa documentación en alcance a su oficio de fecha seis de julio, haciendo del conocimiento de este Tribunal,

la entrega material del cheque número 0000011, expedido por la institución bancaria BANORTE, a favor de Hugo Sánchez Pérez, por la cantidad de \$90 658.39 noventa mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 39/100 M.N en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

11. Contestación a la vista. Mediante escrito ingresado el catorce de julio, el actor dio contestación a la vista ordenada en el punto nueve del presente acuerdo plenario, en el sentido de manifestar su inconformidad con el pago que le fue realizado por la responsable mediante el cheque 0000011, al considerar que el pago solo correspondía a una parte de lo debido.

12. Requerimiento. El catorce de julio, este órgano colegiado requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera un informe desglosado de los conceptos y montos que le fueron pagados al actor a través del cheque póliza número 0000011 de fecha ocho de julio.

Asimismo, se requirió al accionante para que aclarara las manifestaciones realizadas en su escrito del catorce de julio, apercibido que de no hacerlo, el presente asunto se resolvería con las constancias que obraran en autos del incidente en que se actúa y del expediente principal.

13. Cumplimiento de la autoridad. Mediante oficio MSA-DPM-320-5431/2023 la autoridad responsable dio contestación al requerimiento realizado en el punto que antecede.

14. Certificación. En fecha quince de agosto y dado que el actor no realizó manifestación alguna respecto de la vista que le fue ordenada mediante el acuerdo de fecha catorce de julio, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a esta Ponencia, realizó la certificación correspondiente, haciendo constar que había transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgados al accionante, toda vez que la vista en

comento le fue notificada en fecha catorce de julio, por tanto el plazo de tres días hábiles venció el día tres de agosto, considerando el periodo de suspensión de plazos y términos derivado del periodo vacacional de este Tribunal Electoral⁶.

15. Turno al Pleno. Derivado del estado procesal que guardan los autos del presente incidente, en fecha dieciocho de agosto, se turnó al Pleno el expediente en que se actúa a fin de determinar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el tres de julio dentro del presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia interlocutoria del tres de julio, dictada en el expediente incidental TEEH-JDC-027/2023-INC-2.

Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** ⁷

⁶ En términos de la circular 03/2023 emitida por el Secretario General del Tribunal Electoral.

⁷ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que

SEGUNDO. - Análisis del cumplimiento parcial. Previo al análisis sobre el cumplimiento de la resolución interlocutoria de fecha tres de julio, se considera necesario precisar que a través del acuerdo plenario emitido dentro del expediente principal en fecha nueve de junio, este órgano colegiado ordenó los siguientes efectos, en atención al cumplimiento de la sentencia principal de fecha veintiocho de abril, en la que se determinó lo siguiente:

“...Derivado del análisis previo, y ante el excesivo retraso en que ha incurrido el Ayuntamiento sobre el cumplimiento total de la sentencia, este órgano jurisdiccional le ordena cumplir a cabalidad con los efectos ordenados en la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa en fecha veintiocho de abril, en los siguientes términos:

a) Dentro del plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo plenario, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, deberá emitir convocatoria a fin de celebrar una sesión de cabildo en la que, como único punto del orden del día, se establezca la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la convocatoria correspondiente.

b) Una vez concluida la sesión de cabildo referida en el punto anterior, de manera inmediata el Presidente municipal en uso de las atribuciones que la ley le confiere, girara las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación.

c) Una vez realizado lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten...”

Ahora bien, a través de la sentencia interlocutoria de fecha tres de julio, este Tribunal Electoral estimó que la autoridad responsable había dado

competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

cumplimiento parcial a los efectos referidos, esto es así, en razón de que a la fecha en que se dictara la citada resolución, no obraba dentro de autos constancia que acreditara el pago ordenado en el inciso b) relativo al pago de las dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho el accionante a partir del trece de febrero, por ser la fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.

Tal determinación se consideró así, dado que la autoridad responsable únicamente acreditó haber instruido a las áreas correspondientes a efecto de realizar el pago decretado, sin que de autos se acreditara que dicho pago se hubiera realizado, por ende, este Tribunal consideró que con dichas actuaciones por parte de la autoridad responsable, no era posible garantizar el pago al actor.

En ese sentido, a través de la sentencia interlocutoria de fecha tres de julio, este Tribunal Electoral determinó el siguiente efecto:

*“... En consecuencia, ante el cumplimiento parcial del efecto ordenado en el inciso b), este órgano jurisdiccional **ordena al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal a cumplir a cabalidad con el efecto ordenado, en los siguientes términos:***

- *Dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, remita a este órgano colegiado las constancias atinentes que acrediten haber realizado el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, esto a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicito su reincorporación...”*

Consecuentemente, la autoridad responsable debía llevar a cabo **las gestiones necesarias a fin de que se ejecutara el pago efectivo de las dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho el actor por el ejercicio del cargo de regidor, a partir del trece de febrero**, asimismo, debía remitir a este órgano colegiado las constancias que acreditaran el pago correspondiente.

Ahora bien, del análisis de los autos que integran el cuaderno incidental en que se actúa, se tiene que la sentencia interlocutoria en comento fue notificada a la autoridad responsable el cuatro de julio, por tanto, el plazo que tenía la autoridad para remitir las constancias que acreditaran su cumplimiento, quedó establecido de la siguiente manera:

Sentencia interlocutoria	Notificación a la autoridad responsable	Fecha en surtió efectos la notificación (Art. 372 del Código Electoral)	Día uno del plazo otorgado	Vencimiento del plazo otorgado
03/07/2023	04/07/2023	05/07/2023	06/07/2023	07/07/2023

Así, de autos se desprende que en data seis de julio, la autoridad responsable **informó** a este órgano colegiado a través del oficio MSA-DPM-270-4825/2023⁸ lo siguiente:

"...1. Como es de su conocimiento, con fecha 03 de julio de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió sentencia interlocutoria dentro del expediente que nos ocupa, notificando al órgano de gobierno municipal dicha resolución en fecha 04 de julio del presente año, ordenando en su apartado de efectos lo siguiente:

"...Dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, remita a este órgano colegiado las constancias atinentes que acrediten haber realizado el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por ejercicio del cargo de regidor, esto a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicito su reincorporación..."

2. Para cumplir con el mandamiento señalado aludido, con fecha 05 de julio del año 2023, el suscrito emití oficio número MSA-DPM-264-4760/2023, dirigido a la Tesorería Municipal, en donde le instruyo para que realice las acciones pertinentes, en relación a la resolución mencionada.

3. En fecha 05 de julio del año 2023, emití oficio número MSA-DPM-268-4787/2023, dirigido al regidor propietario HUGO SANCHEZ PEREZ, en el cual se le cita para el día jueves 06 de julio del presente año, en las oficinas del ayuntamiento, para efectos de que presenté constancia de situación fiscal actualizada, y con ello cumplir con lo dispuesto en materia fiscal, para que en consecuencia se realizara el pago correspondiente.

⁸ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

4. En fecha 06 de julio del presente año, el C. Miguel Ángel Sánchez Pérez, en representación del C. Hugo Sánchez Pérez, presenta ante el despacho de presidencia municipal los siguientes documentos:

a) Ficha de identificación con número de expediente 231928, EXPEDIDA POR EL Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan, de fecha 05 de julio del año 2023. (argumentando que es la razón por cual no se presentó el C. Hugo Sánchez Pérez).

b) **Impresión de solicitud de envío de constancia de situación fiscal**, dirigida al Servicio de Administración Tributaria, con número de folio 22962317, de fecha 05 de julio del año 2023...”

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que a pesar de contar con el cheque a favor del actor para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución interlocutoria de fecha tres de julio, el pago no se pudo efectuar en virtud de que el accionante no exhibió su “constancia de situación fiscal”, documento que le había sido requerido previamente mediante el oficio MSA-DPM-268-4787/2023⁹ en fecha cinco de julio, el cual, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, era necesario para cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

En ese orden de ideas, del informe en estudio, se desprende que la autoridad responsable señaló además, que el actor se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales y así poder recibir el pago ordenado por este órgano colegiado.

Finalmente, mediante el oficio MSA-DPM-281-4920/2023¹⁰ de fecha once de julio, el Presidente Municipal en conjunto con la Síndica del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, exhibieron copia certificada de la orden de pago así como del cheque póliza número 0000011 a favor de Hugo Sánchez Pérez por la cantidad de \$90,658.39 (Noventa mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 39/100 M.N.), documentales

⁹ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

¹⁰ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en data catorce de julio, el actor expresó su inconformidad respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente y la Síndica Municipal del Ayuntamiento, en el sentido de que sólo se le había pagado una parte de lo debido, circunstancia por la cual, se le requirió al Ayuntamiento remitiera un informe desglosado de los conceptos y montos que le fueron pagados al actor a través del cheque póliza 0000011 de fecha ocho de julio, asimismo, se solicitó al actor aclarara y precisara sus manifestaciones a fin de que esta autoridad pudiera resolver sobre el cumplimiento o no del efecto en estudio, sin que de autos se advierta que el promovente realizará manifestación alguna al respecto, como se acredita con la certificación de fecha diecisiete de agosto¹², misma que obra agreda en los presentes autos.

En ese contexto, en fecha uno de agosto, la autoridad responsable presentó el oficio MSA-DPM-320-5431/2023¹³, mediante el cual, a su vez, remitió copia certificada del diverso oficio MSA-TM-5140-0122/2023¹⁴, del que se desprende que la Titular de la Tesorería Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, en atención a la solicitud de su superior jerárquico, remitió el desglose de las percepciones y deducciones pagadas a Hugo Sánchez Pérez, es decir, al actor, mediante el cheque póliza 0000011 en fecha ocho de julio del dos mil veintitrés, para lo cual adjuntó el siguiente gráfico:

¹² Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

¹³ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

¹⁴ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

únicamente le fueron pagados quince días de los dieciséis a que tenía derecho.

Ello, en virtud de que el mes de febrero del año en que se actúa tuvo veintiocho días, consecuentemente si en la sentencia principal se ordenó pagarle al actor a partir del día trece de febrero y dicho mes tuvo veintiocho días, la autoridad responsable debió pagar dieciséis días y no quince, como se observa a continuación:

FEBRERO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13 (Día 1 de pago)	14 (Día 2 de pago)	15 (Día 3 de pago)	16 (Día 4 de pago)	17 (Día 5 de pago)	18 (Día 6 de pago)
19 (Día 7 de pago)	20 (Día 8 de pago)	21 (Día 9 de pago)	22 (Día 10 de pago)	23 (Día 11 de pago)	24 (Día 12 de pago)	25 (Día 13 de pago)
26 (Día 14 de pago)	27 (Día 15 de pago)	28 (Día 16 de pago)				

Lo anterior, considerando que acorde a lo determinado en la sentencia principal, este Tribunal ordenó el pago de las dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho el actor por el ejercicio del cargo para el que fue electo, a partir del trece de febrero, por ser la fecha en que solicitó su reincorporación.

Aunado a que, del oficio MSA-DPM-264-4760/2023¹⁷ suscrito por el Presidente Municipal en fecha cinco de julio, mismo que fue dirigido a la Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, se deduce que la indicación del Presidente Municipal fue pagar al actor las dietas y demás prestaciones que le correspondían por el ejercicio del cargo de regidor, del día trece de febrero al día en que se reincorporó en su cargo, es decir, hasta el trece de junio.

¹⁷ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Luego entonces, toda vez que a efecto de dar cumplimiento a la sentencia principal, la autoridad responsable debía realizar el pago de dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho el actor por el ejercicio de su cargo, del trece de febrero al trece de junio, tomando en cuenta que fue en esa fecha (trece de junio) en que se llevó a cabo la reincorporación del accionante como regidor.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenando en la sentencia emitida en el juicio principal en fecha veintiocho de abril, la autoridad responsable debía pagar al actor la cantidad correspondiente a ciento veintiún días por concepto de dietas y demás prestaciones a que tuviera derecho por el ejercicio de su cargo.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se constata que al momento de cumplir con lo ordenado por el Presidente Municipal a través del oficio MSA-DPM-264-4760/2023¹⁸, la Titular de la Tesorería Municipal realizó el pago correspondiente a ciento veinte días, como se aprecia en el siguiente gráfico:

MES	DÍAS	DÍAS PAGADOS
FEBRERO	16	15
MARZO	31	31
ABRIL	30	30
MAYO	31	31
JUNIO	13	13
TOTAL:	121	120

Por tanto, aún se encuentra pendiente el pago de un día por concepto de dieta y demás prestaciones a que tiene derecho el actor por el ejercicio de su cargo de regidor municipal, dado que como ha quedado establecido, la autoridad responsable debía pagar al

¹⁸ Visible a foja 186 de autos.

actor un total de ciento veintiún días, no obstante, únicamente realizó el pago de ciento veinte días.

Por las consideraciones antes expuestas, **este Tribunal Electoral determina que la resolución en estudio se encuentra parcialmente cumplida.**

➤ **Efecto.**

- Ante el cumplimiento parcial, **se ordena al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal para que en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, **remita a este órgano colegiado las constancias atinentes que acrediten el pago de un día por concepto de dieta y prestaciones** a que tenga derecho el actor en el ejercicio de su cargo como regidor.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplido lo ordenado** por este Tribunal Electoral en la resolución interlocutoria de fecha tres de julio.

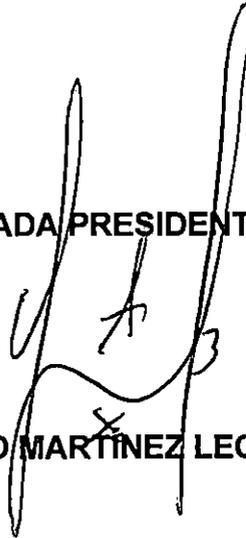
SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, dar cumplimiento al efecto dictado en el presente

acuerdo plenario, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES²⁰



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

¹⁹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned over the printed name.